

ORIGINAL

61

CASO ARBITRAL
MANFER - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

LAUDO DE DERECHO

Caso Arbitral Manfer S.R.L.TDA Contratistas Generales vs. Municipalidad Provincial de Carabaya-Mucusani-Contrato No. 01-2006-MPC-M

DEMANDANTE: MANFER S.R.L.TDA CONTRATISTAS GENERALES (en adelante, MANFER o DEMANDANTE)

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI (en adelante, MUNICIPALIDAD o DEMANDADA)

TRIBUNAL ARBITRAL: DR. CARLOS RUSKA MAGUIÑA (Presidente)
ING. ARTURO BOCANEGRA TAPIA
ING. CARLOS PANIAGUA GUEVARA

SECRETARIO ARBITRAL: Dr. MIGUEL SANTA CRUZ VITAL

Resolución N° 16

Lima, 11 de abril de 2011

I. ANTECEDENTES

EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

El 30 de enero de 2006, la MUNICIPALIDAD y MANFER suscribieron el Contrato N° 01-2006-MPC-M (en adelante, CONTRATO). En la cláusula Vigésimo Quinta del CONTRATO se estipuló que cualquier controversia que surja sobre la ejecución o interpretación del mismo, en caso no haya acuerdo para la conciliación, serán resueltas mediante arbitraje, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante, LCAE) y en su Reglamento, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante, REGLAMENTO).

Laudo Arbitral de Derecho
Página 1 de 29

El soporte ideal para su arbitraje

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 10 de diciembre de 2009, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) y con la presencia de los representantes de MANFER, se llevó a cabo la audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, en su calidad de Presidente, el ingeniero Arturo Antonio Bocanegra Tapia, árbitro y, el ingeniero Carlos Edmundo Paniagua Guevara, árbitro.

En esa oportunidad el Tribunal Arbitral dejó constancia de la inasistencia de los representantes de la MUNICIPALIDAD pese a haberseles citado según cargos de notificación que obran en OSCE. Una copia del acta levantada fue debidamente notificada a la MUNICIPALIDAD.

En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados y dejaron constancia que no estaban sujetos a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, así como que se desenvolverían con imparcialidad, independencia y probidad.

Al respecto, se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido del Acta de Instalación, dando su conformidad tácita a cumplir con las disposiciones contenidas en ésta.

II. EL PROCESO ARBITRAL

LA DEMANDA

Con escrito N° 01 presentado el 4 de enero de 2010, MANFER plantea su demanda arbitral, en la que pretende lo siguiente:

1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare consentida la liquidación final de obra presentada por MANFER a través del Oficio N° 083-2007/MF de fecha 03 de mayo del 2007.

2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Se ordene a la DEMANDADA al pago del saldo a favor de la liquidación ascendente a la suma de S/. 49,579.13 (Cuarenta y Nueve mil Quinientos Setenta y Nueve y 13/100 Nuevos Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha real de pago.

3. TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

Se ordene a la DEMANDADA, proceda a la devolución inmediata de S/. 339,457.78 (Trescientos Treinta y Nueve mil Cuatrocientos cincuenta y Siete y 78/100 Nuevos Soles) indebidamente obtenidos, como consecuencia de la ejecución de las fianzas otorgadas por los adelantos concedidos, más los intereses compensatorios.

4. CUARTA PRETENSION PRINCIPAL

Se ordene a la DEMANDADA el pago de la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de daños y perjuicios por la indebida ejecución de las fianzas otorgadas.

5. QUINTA PRETENSION PRINCIPAL

Se condene a la DEMANDADA al pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

6. PRETENSION ALTERNATIVA

Se reformule la liquidación final de contrato, determinándose que MANFER no es pasible de ninguna penalidad en la ejecución del contrato sublitis.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El DEMANDANTE, como argumentos de defensa expresa esencialmente lo siguiente:

1.- Mediante carta notarial de fecha 19 de marzo del 2007, la MUNICIPALIDAD comunicó su decisión de dar por resuelto el CONTRATO, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

2.- Mediante Oficio N° 083-2007/MF de fecha 3 de mayo del 2007, es decir 45 días después de haberse resuelto el contrato, MANFER señala que alcanzó a la MUNICIPALIDAD la liquidación final del CONTRATO, la misma que determinaba un saldo a favor del primero ascendente a S/. 49,579.13 (Cuarenta y Nueve mil Quinientos Setenta y Nueve y 13/100 Nuevos Soles).

3.- Que, no existiendo pronunciamiento alguno por parte de la MUNICIPALIDAD respecto a la liquidación presentada dentro del plazo de ley, MANFER señala que ha operado el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, la liquidación ha quedado consentida el 2 de Junio del 2007.

4.-El artículo 43° de la LCAE establece que, consentida la liquidación, el expediente de contratación queda cerrado. Consecuentemente la MUNICIPALIDAD debe proceder al pago correspondiente.

5.- Señala igualmente MANFER que, los artículos 1242, 1244 y 1245 del Código Civil establecen el reconocimiento de intereses moratorios y/o compensatorios a la tasa de interés legal efectiva determinada por el Banco Central de Reserva del Perú, en tal virtud la MUNICIPALIDAD debe proceder al reconocimiento y pago de los intereses compensatorios generados desde que quedó cerrado el expediente de contratación.

6.- MANFER manifiesta que solicitó las sumas de S/. 240,744.51 y S/. 481,489.47 por concepto de anticipo directo y adelanto por materiales, respectivamente; otorgando para tal efecto las respectivas fianzas

7.- Pese a que MANFER habría amortizado el integro de los adelantos otorgados, la MUNICIPALIDAD procedió a la ejecución de las cartas fianza que garantizaban los adelantos.

8.- MANFER señala asimismo que, el artículo 267° del REGLAMENTO establece que efectuado el procedimiento de resolución de contrato, únicamente procede la liquidación del mismo. Del mismo modo señala que el artículo 213° del REGLAMENTO establece que las garantías sólo se harán efectivas por el motivo garantizado.

9.- Adicionalmente MANFER manifiesta que, no existiendo saldo pendiente de amortización por concepto de adelantos, la ejecución de las cartas fianza por parte de la MUNICIPALIDAD resultaría totalmente improcedente.

10.- Señala MANFER que, las controversias materia del presente proceso se han suscitado por el incumplimiento por parte de la MUNICIPALIDAD, de lo establecido, entre otros, en los artículos 213, 263 y 269 del REGLAMENTO.

11.- Continúa MANFER indicando que de acuerdo al artículo 1332 del Código Civil, la MUNICIPALIDAD debería reconocer y pagar el daño emergente causado ante la Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco de Comercio del Perú, como consecuencia del abuso de autoridad perpetrado con la ejecución de las fianzas otorgadas por los adelantos concedidos y cuya cuantificación lo estima en S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

12.- Para el DEMANDANTE, la presente controversia se origina como consecuencia de la inacción por parte de la MUNICIPALIDAD al no emitir pronunciamiento alguno respecto a la liquidación practicada por MANFER dentro del plazo de ley, operando el silencio administrativo positivo.

13.- De otro lado, señala MANFER que el tribunal Arbitral debe considerar en los costos y costas, además de las retribuciones de los árbitros, la retribución del secretario arbitral, los honorarios y viáticos de los asesores de MANFER, así como también los gastos de movilidad aérea y terrestre en los que se ha incurrido a efectos de asistir a las audiencias que ha dispuesto el Tribunal Arbitral, condenando a la MUNICIPALIDAD y disponiendo que ésta asuma los mismos.

14.- Que, en caso de no ser acogidas la primera y segunda pretensiones principales MANFER, considerando que no pueden existir contratos indefinidos, solicita como pretensión alternativa que el Tribunal Arbitral reformule la liquidación del CONTRATO y declare el consiguiente cierre del expediente de contratación.

15.- Solicita asimismo NMANFER que el colegiado establezca en el laudo que no es posible de ninguna penalidad, pues las causas que originaron la resolución del CONTRATO fueron

